

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de
Antofagasta
CAUSA ROL : C-4267-2016
CARATULADO : ROJAS/OLIVARES

Antofagasta, quince de Noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos, el día **06 de octubre de 2016**, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, en representación de doña **Ana Rosa Rojas Flores**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad: **Cesar Alejandro, Joaquín Ignacio, e Angelo Nicolás**, de apellidos **Parra Rojas**, todos domiciliados en Villa Las Rosas sitio 22, comuna de San Rafael, en sus respectivas calidades de cónyuge, hijos e hijastro de don **Julio Cesar Parra Valeria (Q.E.P.D.)**.

Asimismo, y de conformidad a la acumulación de los autos **Rol C-4779-2016** del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, a esta causa con fecha 03 de agosto de 2017, comparece el mismo abogado individualizado, el día **10 de noviembre de 2016**, en representación de doña **Eroina del Carmen Valeria Saavedra** y don **José Miguel Parra Moraga**, ambos jubilados y domiciliados en pasaje Camilo Enrique numero E doce, las Lomas de San Rafael, comuna de San Rafael; e interpone demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, en contra de don **Jorge Ricardo Tapia Campillay**, de quien ignora profesión, domiciliado en Las Orquídeas N° 1311, Depto. D, Viña del Mar, Chile, y de don **José Aliro Olivares Aguilera**

QXDHKXMYZB



de quien también ignoro profesión, domiciliado en calle Baquedano N° 520, Antofagasta, de conformidad a los siguientes fundamentos.

Explica que don Julio Parra Valeria ingresó a prestar servicios para el contratista don Jorge Tapia Capillay el 4 de noviembre de 2012, desempeñando labores como Jornal en demolición de una casa habitación, ubicada en calle Maipú N° 419 con San Martín, de la ciudad de Antofagasta, la que correspondía a la ex panadería Selecta de Antofagasta, con el objeto de ampliar la superficie del Hotel Ancla In de propiedad de don José Olivares Aguilera, que era a quien su empleador prestaba servicios, según contrato de fecha 31 de agosto de 2012.

Señala que no existía en el radio del lugar, ninguna señalética que advirtiera el riesgo para transeúntes ni trabajadores, y cuando el día 30 de noviembre de 2012 don Julio Parra se encontraba en su horario de colación y pensó en ir a refrescarse tomando una bebida, sufre un grave accidente, al derrumbarse un muro de la antigua construcción, cayéndole encima, lo que le causó finalmente la muerte a las 12:40 hrs. en el mismo lugar.

Al sitio del suceso llegó personal de la Policía de Investigaciones y Bomberos, indicándose en forma preliminar, de acuerdo a las pericias de la Brigada de Homicidios, que una pared de 8 centímetros de ancho por 20 metros de largo, cayó sobre el cuerpo de don Julio Parra, causándole la muerte por un traumatismo encéfalo craneano abierto, además de diversas fracturas de tórax, extremidades inferiores superiores, para posteriormente ocasionarle la muerte.



Luego, previo a indicar lo sostenido por don Augusto Vega Barrera, Subcomisario de la PDI, respecto a la causa del derrumbre, sostuvo que lo ocurrido es una muestra clara y elocuente de condiciones inseguras para trabajar y que no fueron proporcionadas ni por su empleador ni por el mandante de las tareas, también demandado.

Al respecto invoca como importante testimonio probatorio, la multa aplicada a don Jorge Tapia por una infracción municipal de mantener trabajos de demolición sin las medidas de seguridad con peligro de accidente a transeúntes, según parte N°4224-2012 de la Tercera Comisaria de Carabineros de Antofagasta, de fecha 26 de noviembre del año 2012.

Considera que ante la falta de medidas de seguridad, de la falta o ausencia de procedimientos de trabajo seguro, es que don Julio Parra fallece y en esto es responsable tanto el contratista por su trabajador como el mandante o dueño de la obra y en este caso el propietario por cierto, tal como lo ha resuelto reiteradamente la Doctrina Jurisprudencial de nuestra Excma. Corte Suprema.

Dice que se desarrolló una investigación criminal por la Fiscalía o Ministerio Público de la ciudad de Antofagasta, ello bajo el RUC 1201200268-6 y RIT 242-2013 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, respectivamente, obrando en la carpeta investigativa profusos y poderosos antecedentes documentales que dan cuenta de la responsabilidad de los demandados.

Así, procede a analizar y transcribir diversas piezas de la investigación de la PDI, como: a) Inform



policial N° 444, TAD N° 1064726, de fecha 9 de julio de 2013; b) Declaraciones de Jorge Tapia Campillay, Sindy Hailym Varela Mondaca, Carlos Enrique Martínez Carrera y, Giovanni Quincaño Flores; c) Capítulo de resultado de la investigación criminalística; d) Informe de autopsia N° 252/2012, a cargo del Dr. Juan Cavanne González, Médico Legista del Servicio Médico Legal de Antofagasta; e) En el Sumario Sanitario del Seremi de Salud, el "Informe Seremi/Región Antofagasta/ Resolución Exenta: 2562/Antofagasta, 26 Jun. 2013"; f) Investigación e informe técnico N°04.06.12.12 CC Del IST a la Empresa Jorge Tapia Campillay, fecha 07-12-2012; g) En la Fiscalización por la Inspección del Trabajo, la Resolución de Multa N°1300/12/18 de fecha 24 de diciembre de 2012 en relación a la fiscalización N°3518 realizada el 3 de diciembre de 2012.

Señala que en relación al deber de garante de seguridad infringido por los demandados, la causa de muerte del familiar de las víctimas no ha sido otra que las deficientes medidas de seguridad al interior de la obra y la falta de un procedimiento de trabajo seguro, la falta también de supervisiones adecuadas, la presencia de condiciones inseguras de trabajo en el área, todas situaciones que traen aparejada en concurrencia la imputación fáctica y jurídica de responsabilidad de ambos demandados, lo que se prueba con lo que da cuenta tanto el Sumario Sanitario , Inspección del Trabajo, IST, PDI.

Agrega que también es responsabilidad de l
mandante lo acontecido al ordenar, consentir, permitir
tolerar, aceptar, trabajar en condiciones tan inseguras y



en definitiva se han traducido en una muerte de un padre de familia. La Excma. Corte Suprema ha sido categórica en establecer la responsabilidad del mandante y dueño de la obra o faena y el contratista, procediendo a transcribir los considerandos sexto y séptimo de Sentencia en causa Rol 9999-2015 de 12 de Septiembre de 2016.

Dice que a la víctima fatal no se le dio seguridad alguna ni por su empleador contratista ni por el mandante o dueño de la obra o tareas para realizar el trabajo asignado.

En relación al derecho y la responsabilidad, indica que el libelo pretensor en la presente controversia se fundamenta en la responsabilidad por hecho propio y de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad extracontractual que tienen su base en los artículos 2314 y 2329, haciendo la diferenciación con la responsabilidad por el hecho del dependiente explica en qué consiste.

Expresa que de lo que se ha expuesto, ha quedado debidamente explicada la culpa de los demandados, los que deben responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume, y la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquélla: le bastará establecer la existencia del hecho perjudicial. Transcribe la norma y lo sostenido por dicho autor.

Señala que, por lo anterior, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2314, 2317 y 2329 y demás de Título XXXV del Código Civil, demanda la Responsabilidad



solidaria y directa por la denominada responsabilidad por hecho propio.

Luego indica lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209), que dice es lo mismo que ha estimado la doctrina (Arturo Alessandri R. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág.373), y cita un párrafo de la Sentencia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17 de diciembre de 1992.

En relación a la solidaridad, cita y transcribe el artículo 2317 del Código Civil, para sostener que la obligación de indemnizar es para las dos demandadas y de naturaleza solidaria, ya que es la infracción empapada de negligencia e imprudencia de todas ellas la que ha generado las condiciones de riesgo y muerte.

Sostiene que no obstante, la acción se cimente en Responsabilidad Extracontractual, las demandadas estaban obligadas por profuso estatuto legal, a mantener, a desarrollar una conducta que diera efectiva seguridad a sus trabajadores.

Luego se refiere a la concurrencia de culpas en la producción del daño, citando a don Enrique Barros Bourie.

Reitera que don José Olivares encargó la prestación de servicios a la empresa de don Jorge Tapia Campillay, según consta de contrato de fecha 31 de agosto de 2012, para la demolición en general de inmueble ubicado en la ciudad de Antofagasta, calle Maipú N° 411 al 419 y ésta a su vez era empleador de don Julio Parra. Así tanto el empresario



contratista como el empresario mandante o dueño de la obra o faena se encontraban vinculados entre sí en virtud de una relación contractual.

Considera que de haber funcionado adecuadamente un sistema de trabajo seguro, el accidente no se verifica. Aquí el riesgo lo desarrolla tanto mandante como la contratista. Ellas debieron ser diligentes, prudentes, debieron brindar seguridad. No tan solo se debe determinar un norte de obras o trabajos, también por el deber de garantes de seguridad que tiene tanto el contratista-empleador y el mandante en relación a los trabajadores que utilizan, se debieron preocupar con el estándar de un buen padre de familia de ser diligentes, prudentes y en consecuencia efectuar los trabajos de manera segura y que las instalaciones y estructuras a cuyo interior se encontraba el personal fuera segura. Independientemente que el muro haya sido límite predial o el muro de una propiedad vecina, el muro que se desploma y mata al trabajador surge como riesgo y peligro como consecuencia de los trabajos realizados. De esta forma la relación de causalidad entre la inseguridad, la falta de diligencia y cuidado, el derrumbe del muro, la muerte del trabajador y el daño aparecen claramente establecidos y permiten imputar la responsabilidad a los demandados y de manera solidaria como reconoce nuestra Excma. Corte Suprema. El empresario demandado, mandante y dueño de la obra, permitió, toleró, aceptó, no supervisó, no vigiló, que las obras de demolición se efectuaran de manera insegura. Esto lo ordena con derrotero de justicia y equidad el principio de derecho de normalidad de las cosas y también el concepto de derecho



que permite establecer responsabilidad desarrollado por don Carlos Ducci respecto de la cosa riesgosa o cosa peligrosa. Agrega que, aquí cobra relevancia lo señalado en torno al concepto de actividad riesgosa que ha elaborado la Doctrina, procediendo a transcribirlo.

En relación a la noción de Cosa Peligrosa, en virtud de la cual se ha ampliado la responsabilidad, cita y transcribe lo sostenido por Don Carlos Ducci y Alessandri.

Explica que al analizar la culpa de los demandados se deberán tener en consideración los siguientes aspectos: El accidente se verificó, porque el empleador y el mandante no cumplieron funciones de control y supervisión a través de los organismos internos que verifican las medidas de seguridad en el lugar de trabajo y no tenían condiciones seguras ni instalaciones seguras, ni procedimientos de trabajo seguro, ni equipos seguros de trabajo, ni supervisión adecuada; el accidente se verificó por no existir un adecuado nivel de supervisión de dirección, de control y de prevención de riesgos por parte de la contratista y mandante.

Además, hacer presente que la culpa se utilizó inicialmente en nuestra doctrina y legislación como criterios diferenciador entre responsabilidad contractual y extracontractual, sin embargo eso ha sido superado, y en el caso de la responsabilidad extracontractual no sólo la víctima debe probar la culpa, sino que también, el sujeto pasivo de la demanda, el deudor de seguridad, debe probar que actuó con la diligencia debida.

Finalmente respecto a este punto de responsabilidad, expone que don Jorge Tapia fue formaliza



con fecha 23 de junio de 2014, por el cuasidelito de homicidio del familiar de sus representados. Posteriormente se fijó acuerdo reparatorio, que no cumplió como consta en la misma carpeta investigativa y Juzgado de Garantía, declarándose a su respecto, con fecha 7 de septiembre de 2016, el sobreseimiento definitivo de la causa.

En relación a los daños y perjuicios, dice que es hecho cierto e incontrovertible que sus representados han sufrido un profundo daño como consecuencia del actuar de los demandados, el que no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y les empapará angustiosamente por todos los días de sus vidas.

Continúa explicando la consagración legislativa del daño moral en la Carta Fundamental (arts. 1, 5 y 19 N°1 y 4), y el concepto que le ha dado Alessandri y la jurisprudencia, estimando una reparación-indemnización por ese concepto de \$100.000.000, para cada uno de los ofendidos de daño moral, por la forma en que acaeció el fallecimiento de la víctima, el tratarse de una muerte no esperada, y por el duro camino en el cual sus representados deberán desarrollar sus vidas en ausencia de su ser querido, el que será de diaria tristeza recordar la ausencia.

Expone que: a) La Jurisprudencia, no ha sido conteste en cuanto a reparar íntegramente el daño, y muchas veces pondera situaciones similares en forma desigual, rompiendo con ello principios Constitucionales, tanto de Igualdad ante la ley como de Seguridad Jurídica, por lo que procede a citar y transcribir los artículos N° 1, 5 inciso 6, 7 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República



b) El Daño Moral muchas veces es minimizado, lo cual no puede tener consideración ya que el Derecho debe mirar como fundamento y fin de Justicia al hombre. Al respecto cita a A. J. Heschel, y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en donde ha resaltado lo injusto de relativizar el Daño humano cuando se le da una valía inferior a las cosas materiales, reproduciendo algunos considerando de la sentencia de fecha 14 de junio de 1954. Rev., t.51, sec. 1º, pág. 384.

En lo que concierne a la reparación, su quantum, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica dice que el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y síquica, así como también su dignidad.

En este sentido cita y transcribe lo que se ha dicho al respecto, a don Quijano Fernández, y don Pablo Rodríguez Grez. Éste último establece cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales se debe recurrir y deben quedar a disposición del sentenciador para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral: el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario, los que procede a analizar y explicar en relación a la presente causa.

Agrega que, al no reparar en igualdad se vulneran importantes normas que tienen clara y perfecta aplicación en nuestro país a la luz del artículo 5 de la Constitución Política, como el artículo 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que transcribe.



Continúa citando y algunos fallos recientes en que se observa la apreciación de los Tribunales en materia de reparación. De la Excma. Corte Suprema las Sentencias dictadas con fecha: a) 16 de Diciembre de 2010 en causa rol 6421-2008; b) 8 de Noviembre de 2010; c) 25 de Marzo de 2011 en recurso rol N°1760-2009 y; d) 17 de enero de 2011 en recurso rol 7919-2008.

Finalmente sostiene que los demandados deberán pagar solidariamente la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, a consecuencia de la pérdida de un familiar (don Julio Parra Valencia, cónyuge, padre, padrastro e hijo de los actores).

Así, en mérito de lo expuesto y lo prescrito en las disposiciones legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de los demandados, ya individualizados, recibirla a trámite, acogerla en definitiva y declarar que : 1.- A los demandados les cabe responsabilidad en el accidente fatal ocurrido con fecha 30 de noviembre de 2012 y acaecido en faenas emplazadas en el inmueble ubicado en calle Maipú N° 419, de la ciudad de Antofagasta, y a consecuencia del cual falleció el señor Julio Parra Valeria; 2.- En consecuencia, se le condena a los demandados al pago de manera solidaria de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral; 3.- Las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, es desde el día 30 de noviembre de 2012; 4.- Que, se conde



a los demandados en forma solidaria al pago de las costas de la causa.

En subsidio, solicita se condene a los demandados de manera individual o simplemente conjunta o mancomunada al pago, con las sumas menores que el Tribunal determine en relación a la petición principal, por concepto de daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, de acuerdo al mérito del proceso y en equidad, con los reajustes e intereses y costas que se determinen.

Con **fecha 18 de noviembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016**, respectivamente, comparece don Fernando Fernández de la Cerda, abogado, en representación del demandado don **José Aliro Olivares Aguilera**, y contestando las demandas, solicitó su más íntegro rechazo, con costas, en atención a los siguientes fundamentos.

Previo a establecer los antecedentes de la demanda, expone que los hechos señalados por la contraria, así como sus pretensiones, resultan del todo falsos, improcedente, inexactos e inconsistentes.

Dice que mediante un contrato por escritura privada celebrado el 31 de agosto de 2012, don José Olivares encargó a don Jorge Tapia la realización de los siguientes trabajos en el inmueble ubicado en calle Maipú N°411 al 419 de la ciudad de Antofagasta: a) Demolición en general, que abarcaba los permisos y fumigación; b) Excavación profunda.

Explica que por aquellos servicios que la empresa prestaría, don José Olivares pagaría la suma de \$54.502.000. Además en la cláusula décima del contrato se estableció expresamente "que toda responsabilidad civil en los términos



de los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil por todo y cualquier daño o perjuicio derivado de accidentes u otros hechos que se produzcan con ocasión o a causa del trabajo contratado y que afecten a personas, equipo o instalaciones de propiedad de la mandante o terceros como así también de los daños y perjuicios que por este mismo concepto afecten a sus propios trabajadores, equipos y/o instalaciones”.

Señala que entre los trabajadores que contrató el Sr. Tapia para los trabajos indicados, se encuentra el Sr. Julio Parra, quien prestaría servicio de jornalero. Éste, el día 30 de noviembre del año 2012, en su horario de colación de la faena, se trasladó a un sector de trabajo - con el fin de buscar una bebida- sin haber tomado las medidas de seguridad del caso. En dicho momento, el muro de la propiedad contigua, respecto de la cual no se encontraba realizando ningún trabajo, se derrumbó, cayendo sobre el sr. Parra, causándole la muerte.

En virtud de aquellos hechos, se iniciaron los respectivos procedimientos criminales y administrativos del rigor. Es así como se inició una causa criminal Ruc 1201200268 y Rit 242-2013. Al respecto, en la causa criminal en comento se dirigió en contra del Señor Jorge Tapia, y no en contra de su mandante. Dicho proceso no determinó responsabilidad criminal del demandado Tapia, por lo que no se dictó sentencia condenatoria en su contra, por el supuesto cuasidelito de homicidio, de hecho, el 27 de agosto del año 2014, se decretó la suspensión condicional del procedimiento en su favor, posteriormente por resolución de fecha 9 de septiembre del 2016, se decretó su sobreseimiento definitivo.



Dice que respecto de los otros procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa del demandado, se aplicaron multas al Sr. Tapia por infracciones administrativas en la ejecución de la obra, pero nunca se aplicaron sanciones, ni por la Municipalidad de Antofagasta, ni por la Secretaria Ministerial de salud a don José Olivares, ya que no existe ningún tipo de responsabilidad en los hechos narrados en la causa.

Alega como primera excepción, la falta de legitimación pasiva del demandado don José Olivares Aguilera, señalando que la demandante de autos carece de fundamentos para sostener la supuesta responsabilidad solidaria de su representada; que no existe norma expresa en el derecho civil que permita establecer inobjetablemente la responsabilidad de quien ordenó la realización de un determinado trabajo, teniendo presente que la acción se plantea en sede civil y no laboral.

Estima necesario referirse a la naturaleza de la responsabilidad ex contrato, en especial a los elementos que la configuran, conforme a lo previsto en los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil. Así, procede a citar los artículos 1437 y 2285, para explicar las fuentes de las obligaciones, y particularmente los delitos y cuasidelitos, y los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual (Capacidad, dolo o culpa, perjuicio y relación de causalidad), los que profundiza para sostener que respecto de don José Olivares, en la muerte del señor Parra no existe de su parte un actuar doloso o culposo, ni menormente subsiste esa relación de causalidad que exige el legislador



La demandante no fundamenta la culpa o dolo de su representado, pretendiendo extender la responsabilidad por los hechos a un tercero que sólo contrató a una empresa para realizar trabajos señalados, los que se alejan absolutamente del giro de su representado, como es el de hotelero. A su parecer, la demandante pretende apartarse de la estructura de la responsabilidad civil con base en la culpa, para intentar fundar su responsabilidad en un sistema más cercano a la responsabilidad estricta u objetiva, que en el presente caso no existe.

Agrega que, el demandante al pretender instaurar la responsabilidad solidaria de su representado vulnera lo previsto en el artículo 1511 del Código Civil, ya que no existe norma que establezca dicha obligación de sujeto múltiple. La solidaridad requiere norma expresa, y no se puede presumir, y en materia de responsabilidad extracontractual, la norma del artículo 2317 del Código Civil -que transcribe- no resulta aplicable, pues considera que el Sr. Olivares no concurrió ni cometió el delito o cuasidelito en cuestión.

Estima que en la demanda no se funda el supuesto actuar culposo o doloso de su representado, ya sea por acción u omisión, que necesariamente conlleve hacer efectiva su responsabilidad, pues le parece absurdo sostener que el demandado tenía la obligación de tomar medidas de seguridad para la realización de las labores, cuando su rubro no es el de construcción, sino el de la hotelería, por lo que no tiene preparación en ingeniería, construcción, albañería, u otra actividad afín. Él solo contrató a una empresa dedicada a su rubro para derrumbar un inmueble, y es respecto de ésta última



que recae la obligación de medidas y procedimientos de seguridad. Por eso es que, de resultar procedente extender la obligación de medidas de seguridad en la obra, necesariamente deberían haberse iniciado procedimientos criminales y administrativos en contra de su representado, cuestión que no sucedió.

Por lo expuesto, dice que existe total ausencia de dolo o culpa del señor Olivares en los hechos expuesto, por lo que falta uno de los elementos necesarios para configurar la supuesta responsabilidad ex contrato de su mandante.

Reitera que en el presente caso no existe una presunción de culpabilidad, no obstante, si se aplicara el artículo 2329, en el actuar del señor José no existe malicia o negligencia, ya que dichas imputaciones deben trasladarse al otro demandado solidario.

También alega la falta de relación de causalidad, preguntándose, Cómo es posible establecer una relación de causalidad entre: el hecho que don José Olivares haya contratado a la empresa Tapia Campillay y el accidente que causó la muerte del sr. Parra. Frente a ello responde que no hay ninguna relación, ya que el accidente no se provoca porque don José haya contratado a don Jorge Tapia. Por al contrario, sostiene que la relación de causalidad se da por la presencia de tres hechos concomitantes: a) Que don Jorge Tapia ejecutaba labores de demolición de una obra, sin haber tomado las medidas y los procedimientos de seguridad adecuados para tal trabajo, como lo exige la normativa vigente, obligación legal que sólo le corresponde al contratista, ya que don José Olivares no tiene ninguna faena que permitiera obligarlo en



sistema de subcontratación, como sucede en sede laboral; b) Que la víctima era trabajador del señor Tapia; c) La víctima del accidente no llevaba consigo los implementos de seguridad necesarios para cumplir sus labores, cuestión que se produce por propia negligencia del señor Parra; d) Que el demandado Tapia no analizó, en su carácter de especialista en demolición, los riesgos del trabajo que ejecutaba.

Explica que conforme el artículo 2314 en relación con el 1427 del Código Civil, no existe responsabilidad civil en una persona, cuando no existe una relación causal entre el comportamiento humano y el hecho dañoso, es decir, que está inferida o quebrada la relación causal precisamente en este punto.

Además, indica que el demandante en su libelo no precisó cuáles eran los cuidados o medidas que debió haber tomado don José Olivares para evitar el accidente de autos, ni se señaló la fuente de la supuesta responsabilidad solidaria de su mandante, omitiendo alguna disposición legal o contractual que así lo consagrarse.

Dice que el apoyarse como fundamento en lo previsto en el artículo 2317 del Código Civil no resulta aplicable en el presente caso, ya que dicha disposición dice relación con la concurrencia de dos o más personas en la comisión del delito o cuasidelito, siendo que Olivares no concurrió con culpa o dolo, acto u omisión para provocar la muerte del señor Parra.

Agrega que en el libelo se señala que existió por parte de su representado una orden, consentimiento, permisividad, tolerancia y aceptación de las condiciones inseguras



trabajo, pero no se entregan detalles precisos de cómo se genera ese supuesto actuar. Y para efectos ilustrativos, reitera lo señalado en la cláusula quinta del contrato celebrado entre José Olivares y don Jorge Tapia, donde se obliga como único responsable al contratista del cumplimiento íntegro y oportuno de las normas del Código del Trabajo y leyes complementarias, sociales, de previsión, seguros, enfermedades profesionales, accidente de trabajo y demás pertinentes respecto de todos y cada uno de sus trabajadores.

Poniendo como supuesto que una persona mandara a confeccionar una silla a una mueblería, y con motivo de esa confección, un trabajador sufre la amputación de la mano por accidente, se pregunta si es responsable civilmente el encargado de la construcción de la silla, sostiene que resulta evidente que no existe responsabilidad de la mandante, ocurriendo lo mismo en el presente juicio, pues se está en presencia de un privado que contrató a una empresa experta en el rubro, para demoler una propiedad que se había adquirido, y respecto de la cual nada se construiría, situación que se mantiene hasta el día de hoy, ya que en dicho lugar hay un sitio eriazo.

Considera que a raíz de todo lo expuesto, resulta evidente la falta de legitimación de su representado, ya que no tiene ningún tipo de responsabilidad extracontractual en los hechos que se ventilan.

Alega la inexistencia de responsabilidad del demandado Olivares en base a lo ya expuesto, reiterando que falta la concurrencia de dos elementos exigidos por ordenamiento jurídico para estar en presencia de



responsabilidad civil extracontractual, esto es, la falta de culpa o dolo del señor Olivares, y la inexistencia de la relación causal entre la contratación de la empresa de don Jorge Tapia y el accidente de autos.

Luego, se refiere a la falta de legitimación activa de don Angelo Nicolás Parra Rojas, representado por su madre, doña Ana Rosa Rojas Flores, en su calidad de hijastro de don Julio Parra Valeria, y de doña Eroina del Carmen Valeria Saveedra y don José Miguel Parra, en sus calidades de padres del fallecido, la que fundamenta en que la acción de demandar por indemnización por responsabilidad extracontractual, solo le pertenece a los herederos directos del señor Parra, entre los cuales no se encuentran el hijastro y padres. Además, y tratándose de la falta de legitimidad de los padres, indica que doña Ana Rojas Flores, por sí y en representación de sus hijos, ya había deducido antes la acción de indemnización de perjuicios en estos autos, basado en los mismos hechos.

Dice que conforme a lo establecido en el artículo 988 del Código Civil, en caso de pluralidad de damnificados por el daño moral por repercusión asociado a la muerte de la víctima, la extensión de la titularidad se limita a quienes revisten la condición de herederos de la víctima directa.

Agrega que nuestra legislación reconoce un orden de prelación entre la diversas personas relacionadas con la víctima en razón del matrimonio, y el parentesco, en virtud del principio de la sucesión intestada de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, reconociendo relevancia a la familia nuclear formada por una pareja y hijos ya que de otro modo el daño moral por repercusión



producto del fallecimiento de una persona podría alcanzar exagerada extensión.

Sostiene que la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, la necesidad de establecer un límite a la titularidad activa de la acción y que es absolutamente procedente que la indemnización por daño moral no se extienda más allá de aquellas personas vinculadas por la normativa existente.

De esta forma, considerar al hijastro como legitimario activo en el presente juicio resulta del todo improcedente, ya que han accionado tanto la cónyuge como los hijos del señor Parra Valeria, debiendo acogerse la excepción.

Finalmente, alega la desproporcionalidad de los montos demandados, ya que el monto de \$100.000.000 demandado por cada uno de los demandantes, resulta del todo excesivo y alejado de la realidad, más cuando en la demanda no se expuso antecedente o fundamento que permita determinar dicha suma, haciendo similar a todos los actores.

Dice que el daño moral es evidentemente una situación subjetiva que se presenta en las personas de diversas formas, por tanto, como es posible que en la demanda se hayan asimilado valores entre todos los actores, siendo que tienen características distintas: el supuesto dolor de la cónyuge no puede asimilarse al de un hijo, un hermano u otro familiar. Por consiguiente, los valores demandados resultan aleatorios, sin respaldo jurídico o material alguno, siendo además del todo desproporcionado, debiendo necesariamente ser reducidos por el Tribunal, en el supuesto caso que se acoja demanda de autos.



En virtud de todos los argumentos expuestos, solicita el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representado, solicitando su más íntegro rechazo, con costas.

Con **fecha 10 de enero de 2017 y 20 de diciembre de 2016**, respectivamente, se tuvieron por contestadas las demandas en rebeldía de don Jorge Tapia Campillay.

Con **fecha 11 de enero de 2017 y 26 de diciembre de 2016**, respectivamente, el abogado de la demandante, evacuando el trámite de la **réplica**, en relación a las contestaciones de la demanda por el demandado José Olivares, expuso lo siguiente:

Dice que la demandada en el capítulo de los hechos realiza una importante confesión judicial al reconocer que por escritura privada de contrato de fecha 31 de agosto del 2012, encargó diversos trabajos a don Jorge Tapia Campillay y ello en relación al inmueble ubicado en calle Maipú Nro. 411 al 419 de la ciudad de Antofagasta.

De esta forma no existe controversia en relación a que los demandados se encuentran ligados por un contrato y que dice relación con obras en el inmueble de propiedad de don José Aliro Olivares Aguilera, lugar donde el familiar de los actores encontró tristemente la muerte por falta de medidas de seguridad y falta de un procedimiento de trabajo seguro y por deficiencia en la supervisión como se ha dicho en el libelo pretensor.

Señala que en cuanto a lo sostenido por el demandado respecto una cláusula décima que lo liberaría de responsabilidad, por el efecto relativo de los contratos



por la inoponibilidad por falta de concurrencia, dichas cláusulas contractuales no son aplicables. Así las cosas no es dable ni posible establecer cláusulas de irresponsabilidad por sobre las normas jurídicas y/o principios generales de derecho.

Sostiene que también el demandado realiza otra poderosa confesión en lo que respecta a la existencia de una investigación criminal del Ministerio Público y judicializada por cierto; y en lo que respecta a que no existiría sentencia condenatoria al codemandado Tapia, ya que se habría dado la suspensión condicional del procedimiento y que posteriormente se habría dado a su respecto un sobreseimiento definitivo, señala que la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento es un beneficio que se le da a los imputados no a personas inocentes. Así conviene dejar sentado y establecido que don Jorge Tapia Campillay fue formalizado por el Ministerio Público por cuasidelito de homicidio por la trágica muerte del familiar de los actores. Asimismo don Jorge Tapia Campillay no cumplió con los términos de la salida alternativa.

Al confesar el demandado don José Aliro Olivares, que él no ha sido imputado en la causa criminal RUC: 1201200268 y RIT 242-2013 del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía de Antofagasta, no puede alegar a su respecto ninguna cosa juzgada. Agrega que también la jurisprudencia ha sido unánime al señalar que incluso el sobreseimiento definitivo en materia penal no necesariamente produce cosa juzgada en materia civil.



Dice que respecto a la falta de legitimación activa de los padres de la víctima, la muerte de un hijo para un padre resulta arrebatarse uno de los tesoros más preciados. Hacer elocuencia sobre el daño moral, sobre el sufrimiento, sobre la destrucción familiar, resulta que es una pérdida de trascendencia y que desgarrar el alma, el corazón y la mente. Así es como muchos escritores con su pluma han señalado que en realidad el que muere en vida es el sobreviviente. Por lo tanto discrepa desde ya con el demandado por aspectos tan profundos como lo son la familia, la equidad y la justicia de vida, además, porque copiosa jurisprudencia y conteste establece que el daño debe ser reparado y que la reparación debe ser completa e íntegra. Esas son las rectas interpretaciones del artículo 2314 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto no puede pretenderse la aplicación de normas sucesorias en materia de daño moral ya que el 2314 del Código Civil no las convoca ni hace aplicación de las mismas.

Señala que en la materia en debate el daño es plenamente concurrente y aparece como consecuencia de las graves conductas de responsabilidad asociadas al actuar y culpa de los demandados. La muerte del familiar de los actores fluye como un poderoso testimonio de responsabilidad de los demandados. Muerte que por cierto atenta contra el principio de la normalidad de las cosas. Importante principio probatorio en materia civil y de consagración jurisprudencial por la misma Excelentísima Corte Suprema. Por ello, indica que la actual jurisprudencia de la Corte Suprema reconoce consagra un amplio paisaje de víctimas por repercusión procediendo a citar y transcribir la sentencia de fecha



25/11/2015, en recurso de casación caratulado: Juan Quiñones Collet con Empresa de Transportes Rurales Limitada, Rol: 31713-2014.

En lo que concierne al daño moral dice que las sumas reclamadas en el libelo pretensor guardan armonía con los montos indemnizatorios establecidos por nuestros Tribunales de Justicia en numerosas sentencias. En la especie no se discute por un daño menor; se discute por el daño moral causado por la muerte de un ser querido. En ese derrotero expone lo desarrollado por la Excelentísima Corte Suprema la cual ha reconocido tales conceptos y la protección a la familia en sentencia recaída en Casación, de fecha 16 de Junio de 1997, publicada en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 2, Segunda Parte, Sección Tercera, pág. 94 y siguientes, la que procede a transcribir, así como también la sentencia de 23 de Marzo de 2006 Rol N° 704-2006, y la sentencia del 14 de junio de 1954 publicada en. Rev., t.51, sec. 1°,pág. 384.

Señala que el codemandado en análisis expresa también en el capítulo III de su contestación una falta de legitimación pasiva a su respecto, que no existiría solidaridad y que no existiría culpa o dolo a su respecto también alega una falta de relación de causalidad. En la materia sublite la responsabilidad del demandado es clara y concurrente toda vez que es el mandante que ha encargado las obras o tareas y en las cuales la víctima fatal, familiar de los actores ha sufrido el accidente, y como ha esgrimido, el codemandado Olivares Aguilera confiesa y reconoce expresamente y judicialmente es el mandante de las obras.



Expone que en derecho existe y se sanciona, como primera regla, la pluralidad de responsables. Esto es lo que se denomina hipótesis de concurrencia de culpas en la producción del Daño. Al respecto continúa citando a don Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, y transcribiendo la Sentencia de la Excma. Corte Suprema que condenó a dos empresas por su responsabilidad solidaria por falta de medidas de seguridad y otros, y la sentencia de reemplazo de fecha 12 de septiembre de 2016, en Recurso de Casación Rol N° 9.999-2015.

En cuanto a lo señalado por el demandado respecto a que los montos demandados serían desproporcionados. Las sumas demandadas guardan armonía con un sinnúmero de doctrina jurisprudencial en materia reparatoria. El dolor y el daño moral por la pérdida de un ser querido no puede aceptar discriminaciones ni análisis alejados de un puerto de justicia tan importante como lo es la igualdad; aspecto plenamente relevante en materia de seguridad jurídica.

En este derrotero de ideas cita los siguientes procesos: 1) Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en los mismos autos, Rol 6427-2014 de fecha 20 de enero de 2015, en la que la Corte condenaba a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma de \$ 80.000.000.- a la madre del fallecido Matías Catrileo Quezada y \$ 50.000.000.- a la hermana de este último; 2) Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Santiago, recaída en los mismos autos anteriores, Rol 3294-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, en la que la Corte en trámite de Casación - rechazada - confirma la sentencia en alzada de fecha 15



julio de 2014, donde se condenaba a pagar por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000.- a la madre del fallecido Matías Catrileo Quezada y \$50.000.000.- a la hermana de este último, además de que estos montos deberán ser cancelados con intereses corrientes; 3) Sentencia de fecha 8 de abril de 2011, emanada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 780-2010, dictada en los mismos autos, la que confirma la sentencia apelada de 30 de Septiembre de 2009, con declaración que se establece el monto definitivo de la indemnización por daño moral a que fuera condenada la demandada, a la suma de \$100.000.000.- para la cónyuge y a \$65.000.000.- para cada uno de los hijos del fallecido Patricio del Carmen Arancibia Cortés. Sentencia que fuera confirmada por la Excma. Corte Suprema y en la cual también se condenó a la empresa demandada al pago del lucro cesante; 4) Sentencia recaída en Casación, autos Rol 3627-2015 del ingreso de la Excma. Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual se gobierna la indemnización por daño moral en la suma de \$ 100.000.000.- a cada uno de los hijos y al cónyuge del trabajador fallecido; y en cuanto a las costas ordenadas pagar en la sentencia de primer grado. De relevancia conviene tener presente que dicha sentencia como Doctrina estableció por concepto de lucro cesante la suma de \$106.411.819.- (ciento seis millones cuatrocientos once mil ochocientos diecinueve pesos); 5) Sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 8227-2014, con fecha 10 de Junio de 2015 con motivo de accidente sufrido por la periodista señora Urrejola, quien recibió una pedrada en una autopista y en cuya doctrina



reparación del daño moral se establece como indemnización un quantum reparatorio de 100 millones de pesos para cada uno de los hijos y el cónyuge; 6) Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de mayo de 2014, pronunciada en los autos Rol 6581-2012 en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que estableció como indemnización para cada una de las víctimas del denominado caso Prat una indemnización de 200 millones de pesos para cada una de ellas; 7) Sentencia recaída en Casación, pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 791-2010, en virtud de la cual se establece como indemnización por daño moral la suma de 100 millones respecto de doña Paulina Díaz Romero, y de 50 millones para cada uno de sus hijos por concepto de Daño Moral. Hace presente lo establecido por dicha sentencia en cuanto a que el daño moral de los hijos menores se presume, procediendo a transcribir su considerando noveno y décimo.

Con **fecha 19 de enero de 2017 y 04 de enero de 2017**, respectivamente, el abogado del demandado José Olivares, evacuando el trámite de la **dúplica**, ratificó todos los argumentos esgrimidos en las contestaciones de la demanda, y respecto a la falta de legitimidad activa de los padres de la víctima en el presente pleito, indica que al existir otra causa donde han accionado los hijos y cónyuges del señor Julio Cesar Parra Valeria, resulta del todo improcedente que accionen los padres de este último, quienes no tienen la calidad de herederos del causantes.

Agregó que, en el escrito de réplica, la contraparte nuevamente no fundamenta las razones jurídicas por las cuales



Olivares Aguilera es responsable extracontractualmente de la muerte del señor Parra Valeria. Justifica la solidaridad en el hecho que haya contratado una empresa para realizar una demolición en un inmueble de la ciudad, siendo que no existe norma expresa -a diferencia de la justicia laboral- que atribuya dicha responsabilidad a su representado. Necesariamente debe presentarse esa relación de causalidad que permita establecer inequívocamente que la actuación de Olivares Aguilera contribuyó al accidente de Parra Valeria, respecto de lo cual la demanda de autos y el escrito de réplica no hace alusión alguna. Sólo, someramente, indica que tuvo que tomar las medidas de seguridad en la obra, siendo que la actividad comercial del demandado es el hotelero y no la construcción.

Dice que pretender sostener la responsabilidad de su mandante en los hechos que se ventilan en el presente juicio en una especie de responsabilidad objetiva, sin descripción alguna de la intervención del demandado y de la forma que provocó el accidente, no hacen más que demostrar la falta de justificación legal del ejercicio de la acción, debiendo ser necesariamente rechazada por el Tribunal.

Con **fecha 20 de enero de 2017**, en estos autos, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado Jorge Tapia Campillay.

Con **fecha 11 de julio de 2017 y 05 de julio de 2017** se llevaron a efecto las respectivas audiencias de conciliación, la que no se produjo por inasistencia de los demandados.



Con **fecha 21 de julio de 2017 y 07 de julio de 2017**, respectivamente, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con **fecha 01 de agosto de 2018**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas parcialmente con fecha **27 de agosto de 2018**, dejándose los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas de las testigos doña María Eugenia Alvarado García y Patricia Carol Sierra Meléndez, formuladas por el demandante el día 19 de diciembre de 2017

PRIMERO: Que, la demandante solicitó se declarara la inhabilidad para declarar de la testigo, doña Maria Eugenia Alvarado García, establecida en el artículo 358 numeral 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. Y respecto de la testigo doña Patricia Carol Sierra Meléndez, además de las señaladas, la del numeral 4 del artículo 358, en atención a que ésta manifiesta una relación habitual de servicios retribuidos, con una periodicidad de una o dos veces al mes durante 5 años y medio, lo que a su juicio le quita imparcialidad necesaria.

SEGUNDO: Que la demandada evacuando el traslado, sostuvo que las causales de inhabilidades admiten una clasificación absoluta y relativa según artículos 357 y las 358, respectivamente, las que procede a explicar, para solicitar se rechace el incidente, al menos parcialmente y se considere las declaraciones de ambas testigos en concordancia a las demás pruebas que acompañará en juicio.



TERCERO: Que, el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar *"Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio"*.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone que son inhábiles para declarar: *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran, La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias"*.

Al respecto, la Sra. Maria Eugenia Alvarado García explicó que el Sr. José Olivares es uno más de sus clientes, ya que ella es contadora externa y no trabaja en el hotel, solo va a la empresa cuando necesita información. Por su parte, doña Patricia Carol Sierra Meléndez, sólo señaló conocerlo hace 5 años y medio, siendo contratada 1 o 2 veces al mes, cuando es ella la que se acerca a ofrecer colaboración con sus servicios como corredora de propiedades.

Que, en virtud de lo declarado por las testigos al interrogatorio para tachas, no fluye antecedente alguno que permita configurar las causales en comento, pues no es posible visualizar que la prestaciones de servicios que ambas realizan para el demandado, sea bajo un vínculo de subordinación y dependencia. Y por otra parte, la "íntima amistad", debe ser manifestada por hechos graves que Tribunal califique según las circunstancias, y en la especie lo relatado por las testigos no reviste la vinculación



amistad fuerte que exige el legislador para la inhabilidad, por lo que sólo cabe rechazar las tachas deducidas.

Finalmente, el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar: *"los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.*

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa."

Al respecto, fluye de la propia declaración de la testigo Patricia Carol Sierra Meléndez, que le ha prestado 1 o 2 veces al mes servicios como corredora de propiedades al demandado durante 5 años y medio, lo que podría entenderse habitual, pero precisa que lo anterior ocurre cuando ella le ofrece su colaboración. Sin embargo, no se desprende el carácter de dependiente de la parte que lo presenta, pues, la testigo se dedica al rubro del corretaje, motivo por el cual, pese a que pueda o no darse el elemento o requisito de la habitualidad, no se dan todos los supuestos de la norma invocada, en particular el vínculo de dependencia, en consecuencia, no cabe más que rechazar la tacha deducida.

En cuanto al fondo del asunto controvertido:

CUARTO: Que se ha interpuesto -en esta causa y en la acumulada- demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra de don Jorge Ricardo Tapi Campillay y de don José Aliro Olivares Aguilera, para paguen solidariamente, a cada uno de los demandantes



individualizados en lo expositivo de este fallo, la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses y costas. En subsidio, se les condene individualmente o de manera simplemente conjunta o mancomunada, a las sumas que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas, todo conforme a los antecedentes reseñados en la expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que por su parte, sólo el demandado José Olivares contestó la demanda, solicitando su rechazo e interponiendo las excepciones de falta de legitimidad pasiva y activa; la inexistencia de responsabilidad y la desproporcionalidad de los montos demandados, en virtud de las alegaciones reseñadas en la expositiva de esta sentencia.

Don Jorge Tapia Capillay pese a estar válidamente emplazado en autos, no se apersonó al juicio para contestar la demanda, por lo que no existen alegaciones y defensas específicas que ponderar a su respecto, sin perjuicio de tener por contestada la demanda en su rebeldía para todos los efectos legales.

SEXTO: Que, persiguiéndose por la actora hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la demandada, debe entonces determinarse si concurren en autos los presupuestos de ésta.

Al respecto, el artículo 2314 del Código Civil prescribe "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". A su vez, el artículo 2329 del mismo Código



señala que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

De las disposiciones transcritas se desprenden los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, de la cual surge la obligación de indemnizar, a saber: a) que se haya causado un daño; b) que el hecho que lo generó provenga de dolo o culpa; c) que exista un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño y d) que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil.

Que, la concurrencia de los requisitos antes descritos, debía acreditarse por el actor, conforme las reglas generales de la prueba.

SÉPTIMO: Que, la demandante para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en estos autos, con fecha 11 de octubre de 2016 acompañó la siguiente prueba documental: a) Certificado de matrimonio de Julio Parra Valeria; b) Certificado de Defunción de Julio Parra Valeria; c) Certificados de nacimiento de Joaquín Ignacio, Ángelo Nicolás y Cesar Alejandro, todos ellos de apellido Parra Rojas.

En la causa Rol 4779-2016 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta (acumulada a estos autos), se acompañó el día 14 de noviembre de 2016, además de los documentos señalados precedentemente, el certificado de nacimiento de don Julio Parra Valeria.



Además, con fecha 09 de mayo de 2018 se acompañó copia íntegra de la carpeta investigativa llevada por la Fiscalía Local de Antofagasta, bajo RUC N°1201200268-6, cuya custodia se encuentra en Secretaría, bajo el número 1871-2018.

Asimismo se rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 22 de diciembre de 2017, doña Cristina de las Rosas Ramírez Ramírez, Nieves Estervina Saavedra Albornoz, Mireya Rachel Vergara Muñoz, Henry Bernabé Valenzuela Díaz, Luis Octavio Valenzuela Araya, y don Alejandro Humberto Novoa Rubio. Todos los cuales, juramentados legalmente al tenor de las respectivas interlocutorias de prueba, expusieron lo siguiente.

Doña Cristina de las Rosas Ramírez Ramírez sostuvo que en relación al segundo punto prueba de la interlocutoria del 21 julio 2017, efectivamente, a consecuencia del actuar de los demandados, se le ha ocasionado perjuicios a los demandantes, pero que desconoce los montos.

Repreguntada dice que le consta lo señalado porque vio como los niños lloraban porque el papá no estaba, no querían ir al colegio y lo echaban mucho de menos. Explica que cuando se cayó el muro sólo avisaron en noviembre de 2012, y el jefe con el dueño del hotel, no dieron ninguna solución.

Doña Nieves Estervina Saavedra Albornoz también indicó que es efectivo que se les causaron perjuicios a los demandantes a causa del actuar de los demandados. Explica que la víctima falleció el 30 de noviembre de 2012 en el norte en una obra, al caerle encima un muro. Sostiene que a raíz



esto, la familia quedó sola, el matrimonio, los hijos y padres del joven quedaron muy choqueados. La pérdida emocional fue muy grande, pero desconoce el monto del perjuicio. Agrega que lo anterior lo sabe porque es vecina de ellos y ha visto que los niños decayeron en el colegio a raíz de lo ocurrido, y lo mismo le ocurrió a la cónyuge, la que recién ahora comenzó a trabajar para salir de eso. Todos estuvieron con psicólogo.

Doña Mireya Rachel Vergara Muñoz señaló que es efectivo que se causaron perjuicios económicos, y sobretodo psicológicos, porque los niños lo sintieron mucho, también los padres. Dice que ella tiene conocimiento de que los niños bajaron las notas, porque viven cerca. Agregó que, la cónyuge quedó con una guagua, que sufrieron bastante, los niños se encerraban, no querían hablar, sólo lloraban. Dice que la muerte es impagable, sobre todo tratándose del dueño de casa, porque era el jefe de la familia, por eso considera que fue una pérdida grande.

Don Henry Bernabe Valenzuela Díaz expuso que efectivamente se causaron perjuicios a los demandantes, ya que él ha visto la falta del rol fundamental que cumple un padre, en especial en las festividades como la navidad. Agrega que los niños en el desempeño escolar tuvieron problemas, pues en ese tiempo la noticia fue muy conocida y enlutó a toda la gente que los conocía. Reitera que se nota la ausencia sobre todo en fechas importantes y también en el día a día. Explica que ha sido complicado para la madre con los niños sobrellevar esto, porque además quedó con un bebé que ahora es más grande. Dice imaginarse que se ocasionar



gastos, sobre todo si falta el padre, la persona que provee, que ahora debió tomar aquel rol la madre.

Don Luis Octavio Valenzuela Araya también sostuvo que son efectivos los perjuicios que han sufrido los demandantes porque el daño ha sido irreparable para la familia y sus hijos. Indicó que él estima que la vida cree no tiene precio, por lo que es incalculable los perjuicios, pues hay muchos daños psicológicos para sus hijos, señora y, además ella ha tenido que sacrificarse para salir adelante, alimentar y educar a sus hijos. Repreguntado indica que todo le consta porque eran vecinos.

Finalmente, don Alejandro Humberto Novoa Rubio expone que son efectivos los perjuicios que han sufridos los demandantes, ya que la víctima encontró la muerte en el norte, trabajando para una empresa contratista, dejando a su señora e hijos, mas encima con una guagüita recién nacida.

Repreguntado indica que: a) La muerte de una persona no tiene precio, porque la pérdida del padre para sus hijos es irreparable; b) El fallecimiento ocurrió cuando prestaba servicios a un hotel con un contratista, en circunstancias que se le cayó un muro encima; c) Le consta el sufrimiento al ver a los hijos, a la señora desamparada, y a sus padres, y por la muerte que tuvo, lejos de su casa. Agrega que, el mayor de los hijos se daba cuenta de la situación, y le afectó mucho en sus estudios, y también económicamente, porque era el pilar de la casa.

OCTAVO: Que el demandado don José Olivares, por parte, acompañó como prueba documental el 05 de diciembre 2017, el Contrato suscrito entre José Olivares Aguilera y



Jorge Tapia Campillay, de fecha 31 de Agosto del año 2012, suscrito en la Notaria de doña María Soledad Lascar Merino.

Asimismo, el 06 de diciembre de 2017 acompañó carpeta tributaria electrónica de don José Olivares Aguilera, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 9 de agosto del año 2017.

También solicitó oficios, siendo evacuado sólo el del Servicio de Impuestos Internos, el día 06 de diciembre de 2017, informando que el giro o actividades comerciales registrada en dicho organismo de don José Olivares Aguilera es "Hotel gelatería, estacionamientos casa cambio, arriendo de inmuebles".

Finalmente rindió prueba testimonial, compareciendo el día 19 de diciembre de 2017 doña María Eugenia Alvarado García, Patricia Carol Sierra Meléndez y don Claudio Gustavo Arancibia Zuleta, los que juramentados legalmente de conformidad a las interlocutorias de prueba respectivas, expusieron lo siguiente:

Doña María Eugenia Alvarado García sostuvo que, es efectivo que entre don José y don Jorge se celebró un contrato de prestación de servicios, del que sólo recuerda que fue en el mes de agosto de 2012. Su objetivo era dejar el sitio vacío y listo para comenzar una construcción. El contrato era por un plazo determinado, del que era de 3 a 4 meses, y los pagos se iban a hacer de acuerdo al avance de las obras. Agrega que ella, leyó el contrato porque los dineros que se pagaban con una factura debían ser incorporados en la contabilidad, debiendo, como contador externa del señor Olivares, registrar todos los pagos.



Repreguntada indica que leyó que en el contrato había una fecha de inicio y una de término; que el contratista era la persona que debía seleccionar a la gente con la que iba a trabajar, y el señor Olivares se desligaba totalmente, sólo pagaba los servicios y el contratista debía entregar el terreno limpio. El pago era alrededor de \$50.000.000 aproximadamente.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, indica que el señor Olivares carece de ésta, ya que el contratista era el responsable de la gente que contrató para llevar a cabo la demolición del inmueble. El señor Olivares ni siquiera conocía al personal que trabajaba allí, y su trato siempre fue con el contratista.

Por su parte doña Patricia Carol Sierra Meléndez sostuvo que, lo que ella entiende es que la negligencia fue del contratista, ya que don José Olivares se dedica al rubro hotelero e inmobiliario, y por ello es que tomó un servicio con el señor Tapia para que se hiciera cargo de la demolición y todo lo que eso conlleva, como la contratación del personal, pago de imposiciones, etc. Agrega que el señor Olivares contrató un servicio por una cantidad de dinero, y todo lo anterior le consta, porque se lo ha comentado las veces que ha ido a conversar con él en el hotel por el tema inmobiliario.

Dice que le consta la existencia de aquel contrato que tenía por objeto la demolición, pero nunca lo vio, ni lo tuvo en sus manos, desconociendo sus modalidades y valores.

Finalmente don Claudio Gustavo Arancibia Zule expuso que se celebró un contrato con el señor Tapia para



le hiciera la obra de demolición y dejara el terreno listo para construir, con excavación y fumigación. Agrega que desconoce sus modalidades, ya que nunca lo vio, ni mucho menos lo leyó. Lo que declara es en base a lo que ha escuchado del propio señor Olivares.

NOVENO: Que, habiéndose decretado medidas para mejor resolver, el Servicio de Salud con fecha 06 de agosto de 2018 remitió copia del sumario sanitario 78/36-2013 incoado a don Jorge Tapia Campillay.

Asimismo, el 10 de agosto de 2018, la Dirección Obras Municipales remitió información referente a la autorización de obras de demolición a nombre de José Olivares Aguilera, del inmueble ubicado en calle Maipú N°419 realizada el año 2012, adjuntando: a) La solicitud de autorización de demolición N°880, de fecha 19-10-2012; b) Autorización de obras preliminares y/o demolición N°064, de fecha 26-11-2012.

DÉCIMO: Que, así las cosas, conforme a los escritos principales de las partes y los medios de pruebas rendidos en autos, se pueden establecer como hechos de la causa, los siguientes:

1. Que, don José Olivares Aguilera y don Jorge Tapia Campillay se vincularon contractualmente el 31 de agosto de 2012, según contrato autorizado ante notario público, acompañado por el demandado en estos autos, el que también consta en la carpeta investigativa de la causa RUC N°1201200268-6.

Según consta de dicho documento privado, suscrita por ambos demandados, don José Olivares en su calidad mandante, le encarga a don Jorge Tapia (en calidad



contratista) la realización de los trabajos de demolición general y excavación profundidad, por un precio final de \$54.502.000, en el plazo 51 días hábiles contados desde la entrega del terreno.

En la cláusula quinta de aquel contrato se estipuló lo siguiente: *"Leyes Sociales. El contratista será el único responsable del cumplimiento oportuno de las leyes sociales que afecten al total de su personal que tenga relación con los trabajos a efectuar. En consecuencia, será de su exclusiva cuenta y cargo el pago de los gastos que correspondan hacer por estos conceptos y asume las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas normas legales.*

El contratista en su calidad de empleador, será responsable exclusivo del cumplimiento íntegro y oportuno de las normas del Código de Trabajo y leyes complementarias, leyes sociales, de previsión, de seguros, de enfermedades profesionales, de accidentes de trabajo y demás pertinentes respecto de todos y cada uno de sus trabajadores.

En consecuencia, el contratista será responsable en forma exclusiva del pago oportuno de las remuneraciones, indemnizaciones, desahucios, beneficios y en general, de toda suma de dinero que por cualquier concepto deba pagarse a su personal."

Estas condiciones son reiteradas en la cláusula décima, al establecer la responsabilidad del contratista.

Por su parte, la cláusula novena expresa lo siguiente: *"Naturaleza del vínculo. Dada la naturaleza del contrato, el que involucra una prestación de servicios a cu*



respecto la Mandante no adquiere ninguna otra obligación, salvo la de pagar el precio convenido, la Mandante no adquiere, ni adquirirá, la calidad de empleador del Contratista o sus dependientes como consecuencias de la ejecución de los servicios contratados"

2. Que, de acuerdo al mérito del contrato que se encuentra en la carpeta investigativa de la causa RUC N°1201200268-6, suscrito por el demandado Tapia Campillay y no objetado por éste, de manera que se debe tener por reconocido, se puede tener por probado que con fecha 04 de noviembre de 2012, se celebró contrato de trabajo entre don Jorge Ricardo Tapia Campillay (en su calidad de empleador) y don Julio Cesar Parra Valeria (en su calidad de trabajador). Éste último debía prestar servicios al empleador, en el cargo de Jornal en demolición, debiendo desempeñar sus funciones y trabajos en el establecimiento ubicado en Maipú con San Martín de la ciudad de Antofagasta. De conformidad a la cláusula quinta se dejó constancia que el trabajador ingresó el 1 noviembre y el contrato tenía una vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012. 1201200268-6.

3. Que, del conjunto de antecedentes de la carpeta investigativa, se puede tener por acreditado en autos que el día 30 de noviembre de 2012, don Julio Cesar Parra Valeria se encontraba en calle Maipú N°419 esquina San Martín de esa ciudad cumpliendo labores encomendadas por la empresa de don Jorge Tapia, de demolición de la propiedad ubicada en el mismo sitio, cuando alrededor del mediodía se toma un descanso, y al buscar una bebida, se derrumbó el muro divisorio que colindaba con la propiedad ubicada en calle



Martin N°2432, cayéndole sobre el cuerpo, provocando múltiples fracturas, estallido cráneo fácil, ruptura de vísceras y contusión cardiaca, falleciendo en el lugar producto de sus lesiones. En la investigación referida, consta el certificado de defunción que indica como causa de muerte "Politraumatismo", la autopsia y declaraciones de compañeros de trabajo que detallan los instantes en que se produce el accidente.

4. Que de conformidad a los documentos públicos, consistentes en certificados de matrimonio y nacimiento, emanados del Registro Civil e Identificación, es posible acreditar que: a) Doña Ana Rosa Rojas Flores es la cónyuge de don Julio Parra; b) Que los menores de edad, Joaquín Ignacio, Angelo Nicolás y César Alejandro, todos de apellidos Parra Rojas, son hijos de don Julio Parra; c) Que don Julio Parra Valeria es hijo de doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra Moraga.

DÉCIMO PRIMERO: Que, antes de analizar los requisitos o presupuestos de la responsabilidad extracontractual, corresponde pronunciarse y analizar las excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva opuestas por el demandado José Olivares.

Al respecto, es menester señalar que la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. La legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta características que es personal, subjetiva y concreta.



respecto de un conflicto determinado, ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el demandado José Olivares interpuso la excepción de falta de legitimación activa de Angelo Nicolás Parra Rojas, representado por su madre, doña Ana Rosa Rojas Flores, y de doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra, la que funda, respecto del primero, en el hecho de que éste es el hijastro de Julio Parra, y la acción de demandar por indemnización por responsabilidad extracontractual, sólo le pertenece a los herederos directos del señor Parra, entre los cuales no se encuentran el hijastro.

En el caso de doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra, padres del fallecido, la excepción fue interpuesta en la causa acumulada a estos autos, y su fundamento, además del señalado precedentemente para el caso de Angelo Parra, se basó en que la cónyuge y los hijos de don Julio Parra ya habían deducido antes la acción de indemnización de perjuicios (que se refiere a estos autos) basado en los mismos hechos.

Además, alega la existencia de un orden de prelación entre las diversas personas relacionadas con la víctima en razón del matrimonio, y el parentesco, en virtud del principio de la sucesión intestada de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.



DÉCIMO TERCERO: Que, los fundamentos presentados por el demandado no son suficientes para dar lugar a la falta de legitimación activa de los demandantes, toda vez que como bien se ha señalado en el libro del autor José Luis Zavala Ortiz, *se legitima el derecho de reparación a partir de invocar un interés digno de protección.*

"Nuestra jurisprudencia ha reconocido la acción de indemnización por daños patrimoniales o extrapatrimoniales a personas repercutidas por el hecho ilícito, sin consideración a vínculos de familia por el difunto: a quien vivía a sus expensas o era ayudado económicamente por el difunto en forma voluntaria; al empleador que sufre el perjuicio por la muerte de un trabajador; al socio a quien perjudica la muerte de su consocio en los negocios societarios.

En el ámbito del daño moral por repercusión, el elenco de sujetos activos de la acción debe atender exclusivamente al principio de que toda persona que demuestra un perjuicio cierto tiene derecho a resarcimiento y no cabe limitar el ejercicio de esta acción a la existencia de un vínculo paternal o de familia.

Esta Corte Suprema ha señalado que no es necesario ser heredero o sucesor de la víctima para pedir la reparación del perjuicio¹."

"Además, el Código Civil no limitó la acción por daño moral a herederos o parientes de víctima con exclusión de otros, sino que la otorgó a todos quienes reúnan la exigencia de experimentar pesar o desconsuelo por el fallecimiento de l

¹ Zavala Ortiz, José Luis. Jurisprudencia de Responsabilidad Civil. Editorial Libromar SpA. 2018. P.87-88.



víctima directa, o porque se rompen lazos de convivencia y afecto, para lo cual se deberá tener en cuenta la proximidad y convivencia a la hora de determinar el quántum de la reparación².”

A mayor abundamiento, el demandante rindió prueba documental que acredita los respectivos lazos consanguíneos y afectivos con los demandantes, a través de los respectivos certificados de nacimiento y matrimonio. Y también rindió prueba testimonial que da cuenta, como se dirá más adelante del daño que sufrieron los demandantes a raíz del ilícito ocurrido.

Por lo demás la calidad de hijo del menor Angelo Parra Rojas emana del respectivo certificado de nacimiento, en el que consta que don Julio Cesar Parra Valeria era su padre, no teniendo la calidad de “hijastro” que le otorga el demandado.

Por los motivos expuestos, deberá rechazarse la excepción de falta de legitimidad activa de don Angelo Nicolás Parra Rojas, doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra.

DÉCIMO CUARTO: Que, el mismo demandado, don José Olivares, también ha alegado su falta de legitimidad pasiva para ser demandado, la que funda en que: a) La demanda de autos carece de fundamentos para sostener la supuesta responsabilidad solidaria de su representado; b) No existe

² Zavala Ortiz. Pág. 89 a 95.



norma expresa en el derecho civil que permita establecer inobjetablemente la responsabilidad de quien ordenó la realización de un determinado trabajo, teniendo presente que la acción se plantea en sede civil y no laboral; c) En la muerte del Señor Parra no existe de su parte un actuar doloso o culposo, ni menos subsiste esa relación de causalidad que exige el legislador; d) Le parece absurdo sostener que el demandado tenía la obligación de tomar medidas de seguridad para la realización de las labores, cuando su rubro no es el de construcción. Él solo contrató a una empresa dedicada al rubro para derrumbar un inmueble, y es respecto de ésta última que recae la obligación de medidas y procedimientos de seguridad; e) No se iniciaron en su contra procedimientos criminales y administrativos; f) En la cláusula quinta del contrato celebrado entre José Olivares y don Jorge Tapia, se obliga como único responsable al contratista del cumplimiento íntegro y oportuno de las normas del Código del Trabajo y leyes complementarias, sociales, de previsión, seguros, enfermedades profesionales, accidente de trabajo y demás pertinentes respecto de todos y cada uno de sus trabajadores.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se dijo en el motivo décimo primero que precede, la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio.

El demandante en su libelo funda la responsabilidad del demandado Olivares en los artículos 2314, 2317 y 2329, considerando que a su respecto es aplicable la responsabilidad por hecho propio, al ordenar, consentir, permitir, tolerar aceptar trabajar en condiciones tan inseguras, que definitiva se han traducido en una muerte de don Julio Parra



aludiendo a un deber garante de seguridad, que no expresa dónde se encuentra consagrado ni cómo se podría configurar.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 2314 consagra una de las fuentes de las obligaciones, que son los delitos y cuasidelitos, estableciéndose la regla general de que, *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."*

Por su parte, el artículo 2317 dispone que, *"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328."*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

De estas disposiciones es posible desprender que, como primera cosa, para tener por acreditada la responsabilidad por el hecho propio, se debe acreditar la comisión de un delito o cuasidelito por parte don José Olivares para resultar obligado a indemnizar y ser solidariamente responsable, cuestión que con el sólo mérito del contrato de prestación de servicios suscrito por los demandados, no es posible tenerlo por probado, pues, como se dirá, existen antecedentes que dicen relación con las infracciones legales y reglamentarias cometidas por el contratista Jorge Tapia, que en definitiva llevaron como consecuencia al fatal desenlace, pero no existe antecedente alguno respecto de don José Olivares, por lo que malamente podría cumplirse con los presupuestos legales



responsabilidad, no pudiendo visualizarse un actuar doloso o culposo, ni menos aún la relación de causalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el demandante, como se dijo, justifica su pretensión en la presunción de culpabilidad por el hecho propio del señor José Olivares como mandante, citando el artículo 2329, norma que dispone expresamente: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

1.º *El que dispara imprudentemente un arma de fuego;*

2.º *El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;*

3.º *El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él."*

Más allá de la discusión doctrinal y jurisprudencial del alcance de la norma, considerando que su primera parte contempla una regla general, y el segundo inciso una descripción de conductas no taxativas, lo cierto es que si se considerase una aplicación no restringida, sino más bien amplia, se deben reunir ciertas condiciones para aplicar la presunción en comento.

Don Enrique Barros Bourie señala que, como primera hipótesis, debe existir peligrosidad desproporcionada de la acción, porque quien actúa en ámbitos particularmente riesgosos está obligado a adoptar extremos resguardos para



evitar que ocurra un accidente que amenaza un daño intenso y probable. Y como segunda hipótesis: El control de las circunstancias y rol de la experiencia, pues, el sólo hecho del accidente puede ser indicio prima facie de la culpa de quien desarrolla la actividad, resultando necesario que la cosa o la actividad hayan estado bajo el control del demandado.³

Así, si se considera la actividad de demolición como peligrosa, la presunción resultaría aplicable para quien desarrolla dicha actividad, que es el obligado a tomar los resguardos necesarios. En el caso de autos resultaría aplicable para el contratista encargado de ejecutar esa obra, y no así para el mandante, don José Olivares, que es quien encomienda la labor, no pudiendo tener mayor injerencia, pues el daño ocurrió fuera de su ámbito de cuidado, y por lo demás, resultó acreditado, con el mérito de los documentos emanados del Servicio de Impuestos Internos, que nada tiene que ver con el rubro del contratista.

En efecto, en el oficio del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 06 de diciembre de 2012, se informa que don José Aliro Olivares Aguilera registra como actividades en calidad de contribuyente "Hotel, gelatería, estacionamientos, casa cambio, arriendo de inmuebles", lo que se ve ratificado con el documento acompañado por el demandado José Olivares, que se refiere a la carpeta tributaria electrónica de fecha 09 de agosto de 2017.

³ Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, 2006. P.151 siguientes.



DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, si se estimase que resulta aplicable en la especie la responsabilidad por el hecho ajeno, conviene tener presente lo sostenido por don Enrique Barros, en el sentido de que un empleador también puede verse obligado a responder por el hecho ajeno en dos hipótesis principales: cuando el accidente es sufrido por un trabajador de un contratista o cuando es provocado por alguna persona por cuyo hecho responde.

Conforme a los hechos que se tuvieron por acreditados en estos autos, la muerte de don Julio Parra se da en el contexto de un accidente de trabajo⁴, toda vez que se derrumba sobre él un muro colindante del lugar en el que se encontraba trabajando, que es de propiedad del mandante, don José Olivares Aguilera.

En el derecho del trabajo, anteriormente, el dueño de una obra, empresa o faena era subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. Dicha responsabilidad subsidiaria estaba limitada al cumplimiento de las obligaciones que suponen prestaciones en dinero atendido al contexto en que se encontraba esa disposición⁵.

⁴ De conformidad al artículo 5 de la Ley 16.744 un accidente del trabajo es toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

⁵ "Al establecerse esta responsabilidad por el hecho de los contratistas no puede ignorarse que la economía contemporánea se basa crecientemente en la división del trabajo, que lleva a que las labores complejas sean progresivamente ejecutadas co



Sin embargo, dicha disposición (artículo 64 del Código del Trabajo) fue derogada por la Ley 20.123 de 16 de octubre de 2006, dejándose expresamente consagrado en el Artículo 183-E, que tratándose del Trabajo en régimen de subcontratación: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud(...)".

Tal obligación resulta aplicable sólo en un régimen de subcontratación, que conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, consiste en: aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador,

la participación de contratistas autónomos y especializados, que carecen de vínculos de dependencia con quien hace el encargo, de modo que no hay razón para entender la responsabilidad del principal más allá de su ámbito de cuidado, a menos que pueda imputársele en la relación un abuso de la personalidad jurídica. Y si de lege ferenda se aceptare una aplicación extensiva del artículo 64 del código del Trabajo, se entiende que esta responsabilidad es subsidiaria de modo que sólo procede si el contratista no cumple con obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta". Bar



denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Además, en la misma disposición se deja en claro que no quedarán sujetos a las normas de aquel Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Que, pese a que en estos autos no se ha justificado, ni alegado la existencia de una subcontratación, para que en definitiva pesare sobre don José Olivares el deber de garante señalado; lo cierto es que don José Olivares le encomendó a don Jorge Tapia -ambos compareciendo como personas naturales, según contrato que consta en estos autos- la ejecución de una obra en particular y específica, que era de demolición y excavación de una propiedad, trabajos que debían ejecutarse en plazo de 51 días, por lo que se puede concluir que el servicio prestado no era permanente, no quedando por lo tanto el demandado Olivares sujeto a las normas señaladas.

Por todo lo expuesto, y no dándose los presupuestos de la responsabilidad extracontractual respecto de don José Olivares, por cuanto no se configura a su respecto responsabilidad propia o por el hecho ajeno, deberá acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazándose



demanda a su respecto, resultando innecesario referirse a las demás alegaciones formuladas por éste en su contestación.

DÉCIMO NOVENO: Que, resueltas las excepciones opuestas por el demandado José Olivares, y acogida la falta de legitimación pasiva a su respecto, corresponde ahora analizar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, pero sólo respecto del demandado Jorge Tapia Campillay.

VIGÉSIMO: Que, como ya se dijo, basándose la demanda indemnizatoria en la responsabilidad extracontractual de la demandada, corresponde analizar si concurren en la especie los elementos de ésta.

En primer término, en relación a la capacidad delictual o cuasidelictual civil, la regla general es que toda persona natural o jurídica sea capaz de delito o cuasidelito civil. Solo son incapaces los que carecen del discernimiento necesario para darse cuenta del acto que ejecutan, lo que no ocurre ni se ha alegado en el proceso, de manera que debe presumirse la capacidad del demandado, concurriendo de esta manera el primer elemento que se analiza.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la ocurrencia de un hecho u omisión imputable a dolo o culpa del demandado Jorge Tapia, se debe señalar que, a raíz de los hechos que se han tenido por acreditados en el motivo décimo, la muerte de don Julio Parra se debió a la caída de un muro colindante en el lugar en que desempeñaba sus funciones, muro que conforma al parte policial de 30 noviembre de 2012, de la 3° comisaría



de Antofagasta, y otros antecedentes de la carpeta investigativa, era de adobe y no estaba protegido o acuanado.

Es por ello que por Resolución Exenta 2562 del 26 junio de 2013, en el sumario sanitario incoado en contra de don Jorge Tapia, por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la ciudad de Antofagasta, a raíz del fatal accidente, se le condenó a una multa de 100 UTM (que por una reconsideración fue rebajada en 30 UTM), ya que en las labores de demolición no se contaban con un procedimiento de trabajo seguro y análisis de riesgos del trabajo para el día 30.11.2012, y tampoco se contaba con protección la pared colindante que se derrumbó.

La decisión del Servicio Salud se basa en una serie de antecedentes recopilados para la investigación, incluyéndose un informe técnico desarrollado por el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) N°04.06.12.12.CC, de fecha 04.06.12, en el que se identifican como causas del accidente, la falta de seguridad o protección contra caídas de muros colindante, supervisión inadecuada, falta vigilancia y control sobre los trabajos que se realizaban, en lo relativo a la minimización de los riesgos de accidentes propios de la actividad. Concluyendo que el aplastamiento del Sr. Julio Parra es ocasionado por muro colindante que no se contemplaba dentro del contrato de demolición.

Así, los hechos resultan ser imputables a don Jorge Tapia, por cuanto éste como empleador de don Julio Parra, incumplió con la obligación de mantener en el lugar de trabajo las condiciones básicas para proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en ella, por lo que deb



eliminar o suprimir del lugar de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores, conforme lo dispone los artículo 3, 36 y 37 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en el Lugar de Trabajo, DS. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

Como ha sostenido don Enrique Barros Bourie desde un punto de vista jurídico, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador. En este caso, la obligación de seguridad no es implícita (como ocurre usualmente en materia contractual), sino que está expresamente consignada en el Código del Trabajo: " El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales" (Código del Trabajo, artículo 184).⁶

La culpa se ha definido como una conducta contraria a derecho, importando una infracción de un deber de cuidado.

La determinación del deber de cuidado debido es tarea judicial por excelencia, sin embargo, esos deberes pueden estar tipificados por la ley, lo que se conoce como la culpa infraccional.

La culpa infraccional supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u o

⁶ Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, 2006. P 704



autoridad con potestad normativa, generalmente se utiliza en actividades que presentan riesgos. Ahora bien, en principio, cuando el accidente se produce a consecuencia de la infracción de alguna de estas reglas, el acto es tenido por ilícito, esto es, por culpable, sin que sea necesario entrar en otras calificaciones. Por lo tanto, en cuanto a la prueba, si el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, como en la especie, el demandante debe probar la infracción. A falta de una excusa legal por parte del demandado, lo que no invocó en autos, la sola contravención expresa la culpabilidad.

De manera que, acreditadas las infracciones del demandado, Tapia Campillay, en cuanto a que infringió la normativa sanitaria, en cuanto a que debía mantener en el lugar del trabajo las condiciones básicas para proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en ella, debe necesariamente concluirse que concurre el requisito de la acción culpable o negligente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, determinada la capacidad, y la existencia de un hecho culpable, corresponde analizar si éste causó daño a los demandantes.

Que, acreditado el vínculo de parentesco de los demandantes con el trabajador fallecido a través de los certificados de nacimiento y matrimonio, y apreciada la declaración conteste de los testigos de la parte actora, Cristina de las Rosas Ramírez Ramírez, Nieves Estervir Saavedra Albornoz, Mireya Rachel Vergara Muñoz, Henry Berna Valenzuela Díaz, Luis Octavio Valenzuela Araya, y



Alejandro Humberto Novoa Rubio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se puede acreditar que los actores sufrieron el daño moral que alegan a raíz del actuar negligente de la demandada que provocó la muerte de don Julio Parra Valeria.

En efecto, dichos testigos enfatizan en el sufrimiento de los hijos frente la ausencia de su padre Julio, los que bajaron su desempeño escolar, no querían hablar, y sólo lloraban. Y por otra parte, que ante la falta del rol proveedor del hogar, la cónyuge tuvo que sacrificarse para salir adelante, alimentar y educar a sus hijos, incluyendo a un lactante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, es necesario recalcar, según lo analizado, existe entre el hecho descrito y el daño producido una relación de causalidad, pues éste es consecuencia del actuar negligente imputable de la demandada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que entonces, concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se demanda, esto es, la existencia de un daño; que el hecho que lo generó provenga de dolo o culpa; la existencia de un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño; y que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil, deberá darse lugar a la indemnización que se pretende, quedando entonces por resolver la naturaleza y monto de ésta.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como se dijo, se está demandando daño moral lo que es claramente indemnizable en materia de responsabilidad extracontractual, desde que artículo 2329 del Código Civil, establece que todo daño



pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Ahora bien, la función de apreciar por el juez el daño moral fundado en el perjuicio afectivo, como en este caso, es particularmente delicada, debido a la dificultad de llevar a un valor económico los sentimientos hacia las personas más próximas. Sin embargo, la dificultad de apreciarlo y de establecer sus límites no puede ser razón para excluirlo de indemnización, ya que no hay inconvenientes legales para indemnizar este tipo de perjuicios.

Por lo demás, en nuestro derecho existe un amplio reconocimiento de la reparabilidad del perjuicio afectivo que se sigue de la muerte de una persona muy cercana, siendo una de las principales manifestaciones del daño moral.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como se dijo, el Código Civil no limitó la acción por daño moral a herederos o parientes de víctima con exclusión de otros, sino que la otorgó a todos quienes reúnan la exigencia de experimentar pesar o desconsuelo por el fallecimiento de la víctima directa, o porque se rompen lazos de convivencia y afecto.

En relación a lo señalado, y como se analizó precedentemente, en autos se encuentra acreditado por medio de los certificados de nacimiento y matrimonio, la relación parentesco de los demandantes, en sus calidades de cónyuges, hijos y padres de la víctima de la negligencia, don Julio Parra, y también se ha acreditado por las declaraciones de testigo el sufrimiento de cada uno de ellos, debiendo considerarse entonces titulares de la acción indemnizatoria



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, el carácter extrapatrimonial del daño moral hace que sea difícil su valoración, sin embargo esto no puede ser impedimento para su compensación.

A diferencia de lo que ocurre con los daños patrimoniales, los daños morales no pueden ser objeto de reparación, ya que la indemnización no permite a la víctima volver al estado de las cosas anterior al accidente, sin embargo el derecho debe restituir, dentro de lo razonable, el orden alterado por el hecho negligente del demandado, de modo que la función de la indemnización es más bien compensatoria, vale decir, no pretende restablecer el estado de las cosas anteriores al daño, sino que permitir ciertas ventajas que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en principio, como todo daño, el perjuicio moral debe ser probado por quien lo alega, sin embargo es obvio que debido a su naturaleza, presenta indudables limitaciones probatorias, por la dificultad que representa transmitir sensaciones internas de pena, dolor o aflicción.

Atendida a la naturaleza del daño moral, si bien solo puede ser inferido, nada impide que pueda presumirse judicialmente. En el caso de autos, acreditada la relación de parentesco con la víctima, no puede sino presumirse el dolor experimentado por las personas con la que convivía don Julio Parra, que era su cónyuge e hijos, y también el dolor que ha sufrido los padres, frente a la muerte repentina de su joven hijo. Por lo demás, el daño alegado resultó acreditado



medio de las declaraciones de los testigos, a lo que se han hecho referencia en los motivos precedentes.

Así las cosas, no puede sino acogerse la pretensión indemnizatoria de la actora, y en virtud que no existen parámetros legales que permitan fijar el monto, éste debe ser regulado en forma prudencial y equitativa por el juez.

En este caso, en base a los antecedentes del proceso, vale decir, la relación que unía a los demandantes con la víctima del accidente de naturaleza laboral, lo manifestado por los testigos, en cuanto al sufrimiento de los demandantes por la pérdida sufrida y teniendo en consideración el "Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral" de la página web del poder judicial, en relación a con las diversas hipótesis lesivas que han dado origen a condenas por daño moral en los tribunales de justicia de nuestro país, que si bien es referencial y no vinculante, se regulará en este caso en las siguientes sumas:

a) Para doña Ana Rosa Rojas Flores, en su calidad de cónyuge de la víctima del accidente, la suma de \$40.000.000.

b) Para Cesar Alejandro, Joaquín Ignacio y Angelo Nicolás, todos de apellidos Parra Rojas, en sus calidades de hijos, la suma de \$30.000.000 para cada uno.

c) Para doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra Moraga, en sus calidades de padre de la víctima del accidente, la suma de \$20.000.000 para cada uno.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a los reajustes de intereses pedidos debe estarse a lo que se dirá en la parte



resolutiva del presente fallo.

TRIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo concluido precedentemente.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1702 y siguientes, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254, 262, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; disposiciones aplicables del Código del Trabajo, Ley 16.744, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en el Lugar de Trabajo, DS. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, y Ley 20.123, **se declara:**

I.- Que se **rechazan** las tachas deducidas por la parte demandante, con fecha 19 de diciembre de 2017, en contra de los testigos María Eugenia Alvarado García y Patricia Carol Sierra Melendez.

II.- Que se **rechazan** las excepciones de falta de legitimidad activa de Angelo Nicolás Parra Rojas, doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra, deducida por el demandado José Olivares Aguilera, en las presentaciones de fecha 18 de noviembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016.

III. Que se **acoge** la excepción de falta de legitimidad pasiva de don José Olivares Aguilera, deducida en las presentaciones de fecha 18 de noviembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016, rechazándose, en consecuencia, la demanda deducida en su contra.

IV. Que se **acogen** las demandas interpuestas en lo principal de las presentaciones de fecha 06 de octubre de 2016 y 10 de noviembre de 2016 (causa acumulada), por doña **Rosa Rojas Flores**, por sí y en representación de sus hijos menores de edad: **Cesar Alejandro, Joaquín Ignacio, e Angel**



Nicolás, todos de apellidos **Parra Rojas**; y por doña **Eroina del Carmen Valeria Saavedra** y don **José Miguel Parra Moraga**, respectivamente, sólo en cuanto se condena a don Jorge Tapia Campillay a pagar, por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, las siguientes sumas:

a) Para doña Ana Rosa Rojas Flores, en su calidad de cónyuge de la víctima del accidente, la suma de \$40.000.000.

b) Para Cesar Alejandro, Joaquín Ignacio, y Angelo Nicolás, todos de apellidos Parra Rojas, en sus calidades de hijos, la suma de \$30.000.000 para cada uno.

c) Para doña Eroina del Carmen Valeria Saavedra y don José Miguel Parra Moraga, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, la suma de \$20.000.000 para cada uno.

V. Que, las sumas antes señaladas se reajustarán desde la fecha de la presente sentencia hasta su pago efectivo, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y devengarán intereses corrientes desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

VI. Que, no se condena en costas al demandado Jorge Tapia Campillay, por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4267-2016

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.



CERTIFICO: Que, con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 15 de noviembre de 2018.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>